



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS HUMANAS
DERECHO

Programa Especial de Titulación:
LA APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO
ANTICIPADO EN LOS PROCESOS
DE ALIMENTOS

Para optar el Título Profesional de

Abogada

CLAUDIA KRISTAL LEÓN ROMERO

PATRICIA TAFUR LÓPEZ

Perú – Lima

2020

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a todos los menores de edad de nuestro país, quienes merecen siempre ser atendidos en todas sus necesidades, a fin de forjar ciudadanos con valores y principios, respetuosos de su sociedad y sus leyes.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros padres por su apoyo incondicional. A nuestros profesores por sus enseñanzas.

RESUMEN

La presente tesina surge como una inquietud orientada a determinar de manera concreta la necesidad de que se emitan en los procesos de alimentos fallos en el tiempo más breve, debido a que son temas de puro derecho, tanto más si es de verificar que la actuación probatoria es netamente documental en su gran mayoría.

Procesos que de hecho deben ser resueltos dentro de los plazos más razonables evitando la demora en perjuicio de los menores de edad. E irrogando gastos al Estado Peruano y a sus familiares que están pendientes de lo que resolverá el juzgado concurriendo permanentemente hasta que se emita el fallo. Lo que a su vez genera una sobrecarga innecesaria de procesos en trámite a los órganos jurisdiccionales como se podrá advertir.

Se ha creído pertinente establecer que en los juicios por alimentos que se sigue para menores de edad, se hace necesario se emitan decisiones jurisdiccionales oportunas, sobre todo porque estamos hablando de derechos fundamentales y de seres que por su calidad de niños, niñas y adolescentes no pueden subvencionar sus gastos personalmente. Debiendo el Estado asumir un rol preponderante y evidente.

Por ello esta investigación abordará inicialmente

En el Capítulo Primero se formula el problema, de ello se arribará a una pregunta general y dos preguntas específicas; se determinará los objetivos de la investigación, los mismos que se dividirán en un objetivo general y dos objetivos específicos. Así también se pasará a justificar la investigación desde una perspectiva de la Justificación Teórico-Científica y una Justificación Sociológica.

Es de señalar asimismo que tenemos una hipótesis general y una específica las mismas que determinan los parámetros con los cuales se aborda la investigación, vinculadas a los objetivos y a una metodología orientada a verificar las hipótesis específicas que se tratan en la presente investigación.

En el Segundo Capítulo se abordará el Marco Teórico; el mismo que contendrá las bases teóricas, bases normativas, definición de términos técnicos de la presente investigación.

En el Tercer Capítulo enfocaremos a la familia y la función alimentaria, su definición e importancia en el contexto del derecho peruano. Es necesario remarcar que en el presente trabajo se enfatiza la importancia de la familia y el derecho fundamental a los alimentos.

En el Cuarto Capítulo, enfocamos el concepto de alimentos, característica y obligaciones y en el **quinto y último capítulo el interés superior de los menores y la aplicación del juzgamiento anticipado.**

Pudiendo concluirse que existe una evidente afectación al interés superior de los menores de edad al emitirse sentencias fuera de los plazos procesales, cuando existe la oportunidad de aplicar el juzgamiento anticipado en casos de puro derecho y así de este modo enfrentar de manera óptima la sobrecarga procesal y cautelar la emisión de sentencias oportunas.

Buscando por lo tanto aportar con la presente investigación a plantear alternativas de solución en procesos que se tramitan de puro derecho, y que generan una sobrecarga de procesos en trámite, cuando deben resolverse de manera más práctica y directa como observaremos en la secuela de la presente investigación científica para arribar a las conclusiones y aporte que correspondan

INDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
RESUMEN	3-4
INDICE	5-7
1. CAPÍTULO I	
1.1. Antecedentes y Planteamiento del problema	8-12
1.1.1. Interrogante general	
1.1.2. Interrogantes específicas	
1.1.3. Objetivos	
1.1.4. Objetivos Específicos	
1.1.5. Sustento teórico <u>científico</u>	
1.1.6. Antecedentes sociológicos	
CAPÍTULO II: Marco Teórico	13-26
2.1. Antecedentes	
2.2. Base Normativa	
2.3. Definición de Conceptos Técnicos	
2.4. HIPÓTESIS	26
2.4.1 General	
2.4.2. Específicas	

.2.5. Variables

2.5.1. Definiciones conceptuales

2.5.2. Definiciones operacionales

2.6. Metodología

2.6.1 tipo de investigaciones

2.6.2. Enfoque de la investigación

2.6.3 Nivel de la investigación.

2.6.4 Diseño de Estudio

2.7. Población y Muestra

CAPÍTULO III: LA FAMILIA Y LA FUNCIÓN ALIMENTARIA.....27-32

3.1. Definición de familia

3.2. La importancia

3.3. El Derecho Peruano y la Familia

3.4. Vinculación con la obligación alimenticia

CAPITULO IV: Los alimentos.....33-38

4.1. Concepto

4.2. Características

4.3. La obligación alimentaria

4.4. La determinación de la pensión de alimentos

CAPÍTULO V: EL INTERESES SUPERIOR DE LOS MENORES Y LA
APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO39-44

**5.1. Problemática generada por la excesiva cantidad de expedientes en
trámites sobre materia de alimentos.**

.....

6. ANEXOS44

7. CONCLUSIONES.....44

8. RECOMENDACIONES.....46-47

9. BIBLIOGRAFÍA.....47

CAPÍTULO 1

1.1. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la administración de justicia se advierten una serie de problemas que afectan no solo el debido proceso sino a las partes involucrada.

Por ello, hemos advertido que han transcurrido muchos años y el sistema de justicia sigue con problemas evidentes y álgidos que no son atendidos oportunamente por políticas del Estado que busquen solucionarlas a través de normas o propuestas gubernamentales que enfrente esta problemática en perjuicio de la ciudadanía. Es así que en el presente trabajo se busca demostrar una realidad imperante en el contexto de los niños, niñas y adolescentes al advertir que los menores de edad, requieren que se cautele de manera oportuna las obligaciones que les asisten por alimentos, regulados no solo desde el aspecto Constitucional sino también mediante una regulación especial que se verifica a través del Código Civil en su artículo 472, y el Código de los niños y adolescentes, que buscan proteger este derecho.

No siendo ajenos a lo evidente, que en nuestro país existen lugares tugurizados donde los juzgados de paz letrados atienden procesos con la más alta carga en trámite; no obstante, una vez concluida la audiencia única, el juez además se toma “un tiempo” más allá del señalado por ley para emitir la sentencia cuando son temas de puro derecho, lo que acarrea la sobrecarga de los procesos en el despacho u órgano jurisdiccional, así como la afectación directa y evidente a obtener un fallo oportuno a favor de las niñas, niños y personas en condición de adolescentes.

Pudiendo colegirse que los menores se ven afectados de manera inmediata e inminente al no tener una sentencia oportuna que reconozca de manera concreta el pago de una pensión de alimentos que les favorece por ley, que incluso es ejecutable a partir de su emisión y notificación a las partes a pesar que se puedan interponer recursos impugnatorios, claro está; al margen del monto que les pueda asignar de acuerdo a la capacidad del demandado, porque como bien reconocemos

el estado de necesidad de un menor incluso no requiere de mayor probanza al ser una condición de menores.

Este es un problema a nivel nacional y latente por años, que debe ser enfrentado no solo como un problema de dilación en los procesos de alimentos cuando el juez puede emitir fallos en el menor tiempo posible, sino porque además permitirá descongestionar el nivel de procesos en trámite, así como la sobrecarga en los juzgados de paz letrados en el tema de alimentos.

Entendiendo que el tema de investigación justifica que se realice un cambio en el procedimiento para tramitar procesos de alimentos, a fin de incorporar la figura del juzgamiento anticipado que permitirá que el magistrado resuelve el conflicto de manera inmediata y establecida en la modificatoria que se propone al marco normativo, cuando el proceso por alimentos solo tenga pruebas documentales y/o cuando el demandado se encuentre en rebeldía, de esta forma se garantizara la protección a los menores en nuestro país, cautelando de manera efectiva y eficaz su derecho.

Permitiendo, además; cautelar también el compromiso por parte de los padres o madres para asumir sus obligaciones frente a sus menores hijos de manera concreta.

Siendo la motivación de la presente investigación lograr no solo evidenciar la importancia de la reducción de plazos para la emisión de sentencia en materia de alimentos a favor de menores sino además constituir un primer aporte a la identificación de problemas que deben ser atendidos con normas concretas como es el caso de la regulación del juzgamiento anticipado dentro de los procesos de alimentos a fin de que se alcance justicia no solo teórica sino fáctica, cautelando los derechos a la salud, vida y educación entre otros que son parte del derecho alimentario que tienen los menores de edad en nuestro país y que no debe ser ignorada bajo los argumentos de una excesiva carga procesal , que si puede ser enfrentada con soluciones prácticas como la que planteamos en esta investigaciones.

1.1.1. Pregunta General:

- ¿Se puede emitir juzgamiento anticipado en procesos de alimentos al ser procesos de puro derecho y en los casos donde solo hay medios probatorios de naturaleza documental?

1.1.2. Preguntas Específicas:

¿Qué, consecuencias tiene a favor del menor la emisión de una sentencia oportuna?

OBJETIVOS

1.1.3. General:

- Determinar que la aplicación del juzgamiento anticipado en procesos de alimentos genera la reducción de plazos para emitir una sentencia de alimentos de puro derecho.

1.1.4. Específicos

- Determinar el nivel de producción anual de sentencias judiciales en procesos de alimentos a favor de menores.
- Determinar que la sobrecarga procesal afecta la expedición oportuna de sentencias en materia de alimentos.

1.1.5. Sustento Teórico Científico:

La sobrecarga de expedientes en trámite sobre procesos de alimentos, puede ser reducida de manera concreta al aplicarse el juzgamiento anticipado en casos que son de puro derecho y donde solo hay medios

probatorios de actuación inmediata, (documentales) evitando dilaciones innecesarias, así como una evidente afectación al desarrollo integral del menor quien ve menoscabada su atención alimentaria por sentencias que son emitidas con dilación.

Resultando de suma importancia para el presente caso que la administración de justicia representada por las instancias judiciales asuman la responsabilidad de cautelar el derecho que le asistente a los menores de edad con medidas concretas esta problemática como es el caso de la aplicación de juzgamiento anticipado en procesos de alimentos, generando una política del Estado Peruano a favor de los menores, que coadyuven a alcanzar el cumplimiento de sus pensiones de alimentos de manera eficiente y eficaz como se podrá colegir.

1.1.6. Justificación sociológica:

Desde esta perspectiva, la presente investigación está orientada a determinar que existe una necesidad imperante para enfrentar la sobrecarga, desde la aplicación del juzgamiento anticipado, toda vez que emitir fallos con dilación implica una evidente afectación al derecho alimentario que tienen los menores con consecuencias negativas al no contar con los recursos suficientes para una alimentación balanceada, impedidos de culminar de manera satisfactoria sus estudios primarios y secundarios, que se vean incluso involucrados en la venta ambulatoria de golosinas, al margen de aspectos como el pandillaje pernicioso o la delincuencia juvenil entre otros, al no contar no solo con hogares debidamente constituidos sino por la falta de una atención en lo básico que es una pensión fijada a través de un fallo judicial, con las correspondientes implicancias.

Tanto más si es de vital importancia que se cautele de manera efectiva el derecho de los menores de edad en nuestro país, toda vez que los niños,

niñas y adolescentes como ya lo hemos señalado son los ciudadanos del futuro.

Pudiendo concluirse que un menor sin una adecuada alimentación de hecho es proclive a contraer enfermedades o a morir, también una deficiencia alimentaria genera desnutrición, un bajo rendimiento escolar o caer en la deserción escolar, lo que además implica que en el futuro estén vinculados a problemas no solo de analfabetismo, deserción escolar, pandillaje, delincuencia juvenil o delincuencia simplemente siendo ya personas mayores, por ello es de vital importancia que se potencie desde esta perspectiva el otorgar fallos oportunos en materia de alimentos con soluciones efectivas como el juzgamiento anticipado a favor de los menores. Tanto más si la familia, es la célula básica de toda sociedad y en especial de nuestra sociedad peruana.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

(DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1992), Conceptualiza a los alimentos a aquellos que están conformados por toda sustancia que pueda consumir el ser humano y que permita que el organismo pueda desarrollar sus actividades primordiales o vitales. Por ello se colige que aparte del sustento que debe tener toda persona como ya hemos señalado, también se debe poder suplir sus necesidades de educación, salud, recreación, y por ende la vivienda, entre otras. Siendo estos los más representativos.

(CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA ALIMENTACIÓN, 1996) En donde se puede advertir que los representantes de más de 185 países, además de los que forman parte de la Comunidad Europea concluyeron en la Declaración de Roma que es de vital importancia tener presente en donde se señala que al ser la alimentación un derecho que le asiste a todo ser humano, este debe estar orientado a contar con alimentos que realmente en concreto puedan ser nutritivos, de forma adecuada. Tanto más si podemos reafirmar que se trata de derechos fundamentales.

Así tenemos también que el **(PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 1977)** establece que el derecho que le asiste a toda persona a tener la garantía de no estar expuesta al hambre.

Es de advertir asimismo que el derecho alimentario lo encontramos en la Declaración referida a los Derechos Humanos, enmarcado dentro de los de

segunda generación y que implica además asistencia médica, vestido, vivienda, educación, trabajo entre otros.

2.2. Bases Normativas

Este avance, se puede verificar en la evolución generada en el siglo XX con otras formas de manifestación jurídica como son:

1924: la declaración de Ginebra

1948: la Declaración de los derechos del Hombre entre otros.

Es así que todo este avance viene a repercutir y plasmarse en Convención que sitúa al niño en la posición de un ser investido de protección y sujeto de derechos, lo que permite generar un cambio trascendente en las mentalidades, y en la normatividad no solo nacional sino internacional.

Pudiendo advertir que este nuevo estatuto genera cambios de naturaleza radical, en la forma y modo de considerar a los menores, lo cual trae como consecuencia que se realicen modificaciones de gran envergadura en la legislación y en la mayoría de los Estados, introduciendo un novedoso concepto jurídico: "**el interés del niño.**"

Podemos indicar que incluso se puede apreciar que hasta el siglo XIX los documentos jurídicos con relación a los menores de edad estaban orientados a las de carácter proteccionista, como es el caso de Suiza en donde se les ha generado protección en contra del trabajo que pudieran realizar, llegando a considerarse la dación de un reglamento en contra de las formas de abuso hacia menores y regulando el tema de la filiación y adopción.

Tenemos incluso que, en Suiza, a raíz de la modificación o reforma en el campo del derecho del divorcio que se asume la ubicación trascendental del niño dentro del marco normativo de la Ley Suiza, al nivel de poder escuchar

lo que puedan exponer los menores, y del principio orientado al bienestar del niño.

Es de considerar que la ley sobre menores ha ido también evolucionando en relación a la evolución de las costumbres al nivel de que se converge a lo que se denomina "**el interés superior del niño**" que corresponde a lo que se denomina el bienestar o bien del niño.

2.3. Definición de conceptos técnicos

NIÑO Y ADOLESCENTE El Código considera niño al menor desde su concepción, teniendo como edad límite los 12 años cumplidos y adolescente a partir de los 12 hasta la edad de 18.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Orientado a lo que constituye toda medida o acción que asume el Estado representado por sus poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, así como Gobiernos Locales y demás a fin de cautelar sus derechos.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Su antigüedad es del año 1959, el mismo que busca el cuidado de los menores de manera amplia y evidente, siendo que su base la encontramos en la Declaración de Ginebra en el extremo que regula los derechos de los niños, es así que luego en el año 1989 se generó la convención de los Derechos del Niño, con 54 artículos. Encontrándose como diferencias entre ambas regulaciones que la convención es de obligatorio cumplimiento y la otra da una nueva visión de las niñas y niños como sujetos de protección de manera enfática.

Se remarcan derechos como la igual, el no ser discriminados por raza, sexo, el derecho que les asiste a tener un nombre, a gozar de alimentación, educación entre otras para procurar mejoras en la calidad de vida o forma de vida de los menores.

No podemos dejar de lado que también se busca cautelar que los menores tengan una educación, tomando en cuenta las condiciones de los menores que presentan alguna forma de discapacidad.

También se verifica el reconocimiento al derecho que tiene los menores para que se les haga participar en actividades recreativas, a gozar de la protección y comprensión de sus progenitores, entre otros derechos.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Constituye el documento inicial de naturaleza internacional, que incorpora de manera concreta el reconocimiento de derechos a favor de menores.

La Convención permite definir aquellos derechos que les asiste a los menores, con 54 artículos y dos Protocolos Facultativos.

Regulando de manera específica derechos tales como: La supervivencia, la protección contra toda situación peligrosa, el desarrollo pleno, contra los malos tratos, la plena participación dentro del hogar familiar, contra la explotación, así como su correcto desarrollo cultural y social.

La Convención reconoce: que la dignidad humana de los menores lleva implícito la protección a la vida, a su desarrollo progresivo dentro de la sociedad, con salud, educación, entre otros, en aplicación del interés superior a favor de niñas, niños y adolescentes y que debe cumplir el Estado y sus dependencias para proteger a los menores, priorizando sus necesidades y cautelando sus derechos.

Pudiendo colegirse que los Estados que lo integran deben cautelar y proteger a los menores, con medidas o políticas que coadyuven a alcanzar los objetivos.

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El autor Gonzalo Aguilar Cavallo

Reconoce que los menores constituyen sujetos con plenos derechos sin perjuicio de ser personas que hay que proteger en todo aspecto, lo que se evidencia en los fallos emitidos por la Corte y que cautelan todos los aspectos para no afectar a los menores.

EL ALCANCE FILOSÓFICO DE JEAN ZERMATTEN EN UN ANÁLISIS LITERAL

Establece que es un medio jurídico que está orientado a alcanzar la protección de los menores en diversos ámbitos, basando dicha obligación o compromiso en las organizaciones públicas y privadas, la que deben servir de unidad con preponderancia a la protección de los menores, cuando son varios los intereses que concurren”

Es de señalar que la evolución de los derechos ha tenido una concreta y efectiva evolución con criterios uniformes, orientados al reconocimiento de todos los derechos que les asisten a los menores en su condición de seres humanos.

Se advierte un gradual aumento por atender la problemática que enfrentan I dentro de los cuales se llegó a reconocer que efectivamente tienen intereses que deben ser protegidos desde sus padres y por los gobiernos.

EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Reconoció en el año 2006 el derecho que le asiste a los menores para poder sustentar y por ende exponer sus ideas, pudiendo participar en una variedad de gestiones o actividades. Lo cual de hecho conlleva en realizar modificaciones directas en la política de los diversos Estados a nivel internacional.

LA DECLARACIÓN DEL AÑO 2010 DENOMINADA "CAUCUS"

Año 2010

Donde se fijan lineamientos para que los que tienen la condición de Estados parte elaboren nuevos planes a favor de la niñez, que deben ser aprobados mediante Sesión específica de la ONU con el seguimiento respectivo para cada caso concreto, promoviendo la toma de una conciencia de la sociedad al respecto.

CUADERNOS JURISPRUDENCIALES AGOSTO 2006- INTERESES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD

Determinando que el interés superior que se atribuye a los menores de edad, tiene que ver directamente con una serie de circunstancias orientadas a garantizar la debida protección de los derechos que le corresponden, así como las condiciones adecuadas para un correcto desarrollo de su personalidad, con afecto y protección, y verificando en lo posible el asistirlos en lo que prefieran, con el correspondiente cuidado de sus sentimientos y todo aquello que involucre su desarrollo integral.

Señalándose, que el interés superior de los menores tiene que ver con el nivel de la decisión en respeto de los derechos que les asiste, así como a la promoción de los derechos de la infancia, conforme al artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño

Siendo por lo tanto este principio del interés superior un criterio de aplicación sistemática.

Es de señalar que se hace mención a aspectos de objetividad para la conceptualización en concreto del interés superior a cual venimos haciendo referencia, que de hecho converge con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que resalta la regulación que conlleva el marco normativo de los derechos de los menores de edad, orientado a valorar la dignidad humana, la propia necesidad de motivar su desarrollo integral, con el correspondiente aprovechamiento de las potencialidades que tiene cada uno de ellos, a la par de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Convención sobre Derechos de los menores (niños, niñas y adolescentes).

Pudiendo concluirse que este principio busca proteger a los menores de edad, constituye un punto de inicio para efectivizar todos los demás derechos que implican su aplicación, orientado a facilitar el desarrollo de todas las potencialidades que tienen los menores. Para tal propósito, se establece que se debe verificar las características especiales que tiene cada circunstancia, así como tener en cuenta las medidas especiales a aplicar, que conjuntamente con el quehacer del Estado y de toda la sociedad para protegerlos en todo sentido, así como la preservación de los diversos derechos que les asisten. Es por ello que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamiento en relación a la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando literalmente que **“implica que los desarrollos de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”**

FAMILIA:

Una de sus características es la relación por el vínculo de parentesco, ya sea por adopción, matrimonio y de hecho consanguíneo, que comparten una vida en

común. Y que nuestra Constitución reconoce como una unidad básica de la sociedad peruana.

Se reconoce actualmente a la familia conyugal o nuclear, conformada por la madre, el padre, los hijos que difiere de la familia extendida que está integrada por tíos, primos, abuelos, suegros, etc.

Es de verificar que dentro de este grupo familiar se logran satisfacer necesidades como alimentación, vestido, salud, educación, con el consiguiente amor, respeto, cariño y protección, en una constante preparación de los hijos para cuando alcancen la mayoría de edad, en un constante proceso de socialización.

Remarcándose el hecho que esa integración y/o unión familiar permite que los integrantes del grupo familiar gocen de una mayor estabilidad emocional, económica y social.

DIGNIDAD HUMANA

A diferencia de otros seres vivos, los seres humanos contamos con inteligencia, razón, sentimientos, voluntad, con la correspondiente capacidad de pensar, analizar, reflexionar y materializando nuestros proyectos.

Tanto más si somos capaces de amar y expresar sentimientos hacia nuestra familia y al entorno social, con valores y principios, con conciencia de los actos que realizamos de manera personal y hacia los demás como miembros de una sociedad.

Siendo que todo lo expuesto explica el significado de la **dignidad humana**, ese concepto consustancial en donde no se hace diferencia sobre edad, sexo, creencia religiosa o situación civil, económica. entre otros.

EL DERECHO DE ALIMENTOS

Es la condición por la cual se requiere al acreedor alimentario o alimentista para que cumpla a favor de una persona en estado de necesidad con los alimentos, entendido ello; como un derecho fundamental regulado desde nuestra carta magna y normas especiales, lo cual conlleva exigir de forma extrajudicial o judicial el ser asistidos de manera inmediata y proporcional a las necesidades del que las solicita y a las condiciones o capacidad de quien las debe otorgar en virtud del parentesco generado de acuerdo a su condición, pudiendo ser por adopción, matrimonio, divorcio en algunos casos o consanguíneo según sea el caso.

PENSIÓN ALIMENTICIA

Es el beneficio por el cual se le reconoce a una persona un monto económico o en especie para que pueda subsistir. Es por ello que esto se circunscribe a un evidente estado de necesidad en el caso de las personas mayores de edad, y en el caso de menores de edad, no es necesario probar su estado de necesidad al ser un estado evidente dada su incapacidad de procurárselo.

FORMAS DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Se denomina al pago que ordena el Juez antes de emitir sentencia, a fin de cautelar provisionalmente el derecho del menor a gozar de una pensión hasta que se emita la decisión final, lo cual en muchos casos excede los plazos señalados por ley.

Por otro lado, la pensión alimenticia de carácter definitiva, se da cuando el juez emite la sentencia tomando como base la capacidad del demandado y el estado de necesidad de quien la solicita, es de precisar que en el caso de los menores de edad no es necesario probar el estado de necesidad, toda vez que dicho estado es evidente por su condición de menores

Es de señalar que esta pensión, se mantiene regularmente hasta que cumple mayoría de edad, esto es 18 años, pero si posteriormente presenta un estado

de necesidad evidente quizá por algún accidente, mal estado de salud entre otros se puede continuar brindando dicho beneficio, así como también se brinda cuando los hijos se encuentran cursando estudios superiores con éxito, la doctrina establece incluso que esta obligación más que un deber legal es un deber moral de los padres.

MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Es la cantidad en dinero o especie que fija el juez para que se cumpla con la obligación alimentaria, esto es tomando como base la realidad y condiciones de cada una de las partes en el proceso. No existiendo una medida exacta o calculo que permite verificar que para todos los casos el juez fijará un monto idéntico como se puede advertir.

Una parte trascendente y que le permite al juez verificar mejores parámetros para fijar una pensión es cuando se solicita una pensión en porcentaje, es decir cuando se acredita que el demandado percibe ingresos por planilla, siendo que el Tribunal Constitucional ha señalado que es la forma más idónea de solicitar una pensión de alimentos.

Cuando la persona demandada es independiente y no se pueden acreditar ingresos, es de advertir que para fijar la pensión de alimentos en estos casos se toma como base la remuneración mínima, lo cual permite que el juez tenga una base referencial para sustentar su fallo y emitir sentencia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. General

El Juzgamiento anticipado regulado de manera expresa y aplicado en procesos de alimentos donde solo hay medios probatorios de actuación

inmediata reducirá de manera concreta la excesiva carga de procesos en los órganos jurisdiccionales que los tramitan, cautelándose el derecho de los menores a obtener una sentencia oportuna sobre un tema de puro derecho.

2.4.2. **Específica**

La reducción de los plazos que invierten los órganos jurisdiccionales de manera concreta para expedir sentencia en procesos de alimentos y la sobrecarga de procesos en trámite está supeditado a la aplicación del juzgamiento anticipado en casos de puro derecho a favor de menores de edad.

2.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

2.5.1. Definiciones conceptuales

- **Juzgamiento anticipado** (Variable independiente) .- Está amparado en principios como celeridad y economía procesal así como en la efectividad de los procesos entre otros, orientado a concluir con una sentencia oportuna, logrando resolver la controversia en materia de alimentos, dentro de un plazo razonable, orientado a lograr un proceso en materia de alimentos rápido y eficaz, asegurando adema el cumplimiento a su vez del debido proceso con todas las garantías que nuestro ordenamiento legal prevee.
- **Carga procesal** (Variable dependiente) Para el presente caso el concepto de carga procesal se entenderá como la cantidad de procesos o expedientes en trámite pendientes de emitir sentencia en materia de alimentos.

- **Plazo para emitir sentencia** (variable dependiente) Es el tiempo razonable que se debe emplear para emitir un fallo o sentencia cuando la cuestión a resolver es de puro derecho, es decir el derecho que le asiste a los menores de contar con una decisión o conclusión del conflicto con un fallo debidamente motivado y ajustado a derecho de manera oportuna.

2.5.2. Definiciones operacionales

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente Juzgamiento anticipado	Definición Procedimientos Efectos	<ul style="list-style-type: none"> - Es una herramienta de naturaleza procesal que permitirá que el juez de paz letrado resuelva el conflicto de intereses en un proceso de alimentos en la audiencia única con sentencia. - Estadísticas existentes - Determinar la sobrecarga de procesos en trámite por alimentos y la sobrecarga de expedientes sin resolver.
Variable Dependiente Sobrecarga procesal	Definición Categorías	<ul style="list-style-type: none"> - Excesiva cantidad de expedientes en trámite pendiente de emitir sentencia con prueba de actuación inmediata - Cantidad de expedientes en trámite

Variable Dependiente Plazoparaemitir sentencia	Definición Categorías	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempo empleado para emitir sentencia en proceso e alimentos de puro derecho - Índice de congestión.
---	------------------------------	---

2.6. METODOLOGÍA

2.6.1. Tipo de Investigaciones:

El presente trabajo es una Investigación Pura (Básica); dado que la presente investigación tiene como objetivo la recopilación de datos para así ir construyendo una base de conocimiento agregada a la información preexistente. Además de no tener un carácter aplicativo inmediato, sino el incrementar conocimientos, describir la situación observada como problemática. (SÁNCHEZ, 2009)

2.6.2. Enfoque de la presente Investigación

La naturaleza es CUANTITATIVA que es un procedimiento que busca demostrar a través de la cuantificación de información o datos, tomando como base análisis estadísticos, para efectos de evidenciar problemas en el ámbito de la emisión de sentencias en materia de alimentos, a partir de la cantidad de expedientes en tramiten pendientes de emitir sentencia en proceso de alimentos, tomando como base información oficial emitida por el poder judicial durante los últimos años.

2.6.3. Nivel de la Investigación:

Se aplicará el Nivel de Investigación DESCRIPTIVO EXPLICATIVO. Dado que existe una relación causal entre la variable independiente y la variable dependiente, cuyas variables han sido extraídas de la realidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial

2.6.4. Diseño de Estudio:

El diseño de la presente investigación es EXPERIMENTAL DESCRIPTIVO.
Al no haber manipulación de las variables de la presente investigación.

2.7. Población y Muestra

Población:

El marco poblacional sujeto a estudio en la presente investigación tiene como principal característica: La cantidad de procesos judiciales por alimentos que se encuentra en trámite cuya pretensión es a efectos de reconocer pensión de alimentos a favor de menores de edad.

Muestra:

La presente investigación aplicará una muestra por conveniencia (Arbitraria). La muestra está basada en la elección de unidades sin criterio específico alguno, y ello permite que se genere una fácil disponibilidad, constituyendo así una forma inmediata y que no tiene costo alguno para contar con la muestra, tanto más si existe información pública. Como se puede advertir. Es también llamada muestra en forma arbitraria.

CAPITULO 3

LA FAMILIA Y LA FUNCIÓN ALIMENTARIA

3.1. Definición de Familia

Se afirma que tiene como origen palabras del latín como es el caso del término famulus (“sirviente”) así como también del término famēs (“hambre”) lo que ha permitido llegar a la interpretación que inicialmente este término fue empleado para identificar al grupo de esclavos o de criados, que una misma persona tenía como parte de su propiedad.

Tanto es así que se ha señalado que en la antigüedad las personas se reunían con fines como es la procreación, denominándoseles procreantes, incluso se puede advertir que antes de que se diera origen a los Estados, el hombre vivía de manera natural en sociedad formando las familias, lo que permite llegar a la conclusión que el hombre vivía en sociedad inicialmente como una forma de organización de sus miembros, en donde el Estado no existía aún.

La Real Academia de la Lengua Española conceptualiza a la familia como un conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco y de convivencia, precisando que además existen otras formas como la figura de la adopción que es una forma especial por el cual las personas también se vinculan como familia.

El artículo 16° de La Declaración Universal de los Derechos Humanos le da una denominación orientada a establecer que es un elemento natural y fundamental de la sociedad, precisando que el Estado es quien debe cumplir con su correspondiente función protectora.

La familia por lo tanto viene a ser una institución en donde las personas nacen, se reproducen y también mueren, lo que implica que la misma debe ser protegida por la importancia que enmarca para el desarrollo no solo del individuo o persona sino también de la sociedad.

Así como lo mencionó Juan Pablo II: “En la familia se fragua el futuro de la sociedad”. Lo que permite colegir que la familia tiene un rol preponderante en la sociedad.

Se afirma que la familia; de todos los grupos existentes es la que nace de manera natural, desde lo más remoto de la humanidad, por lo cual se señala que incluso no es generada por el interés que pudiera tener el hombre, sino que muy por el contrario el hombre es innato a la sociedad, y por ende a la familia. Llegando a reconocerse que existe un alto grado de dificultad para que el hombre se desvincule de la familia, concluyendo que por lo general cuando se habla de familia se identifica al conjunto de personas que comparten sus vivencias, dentro de una escala de principios valores.

El etnólogo y antropólogo francés Claude Lévi-Strauss, concluye que la familia se inicia por la unión de las personas en grupos a través del matrimonio de dos de sus miembros.

La familia por lo tanto está conformada por los que son familiares o parientes, unidos por lasos de sangre, adopción, afinidad, adopción entre otras.

3.2. Importancia La familia. – Como se puede acotar al respecto, la familia es la base de la sociedad donde las personas nacen, crecen y se reproducen, así como también se desarrollan y mueren.

La familia es el lugar donde se albergan a todos sus integrantes, lo que implica que el Estado debe procurar siempre emitir leyes que

tienen a protegerla en todos sus aspectos. Tanta es su trascendencia e importancia que se le reconoce a la familia como el primer grupo donde la personas realiza a partir de su nacimiento el proceso de socialización, aprendiendo costumbres, formas y modos de vida, donde también se asimilan valores, normas sociales y culturales.

Es precisamente dentro del núcleo social donde las familias forman parte importante, toda vez que sus espacios permiten a los integrantes desarrollar no solo el proceso de socialización, sino que además el que se busque su protección y cuidado de todos y cada uno de los miembros por el bien y desarrollo de la sociedad. Sobre todo, de los menores de edad, también de las personas adultos mayores o de la tercera edad, y de aquellas que sufren algún tipo de problema de salud que le impida valerse por sí misma (discapacidad).

La Organización de las Naciones Unidas - ONU reconoce que es la familia el lugar donde la persona desarrollan sus capacidades, permitiendo a afianzar conocimientos, sobre todo en los menores de edad, estableciendo además que desde el enfoque de los sociólogos existen tres elementos importantes para la formación que debe tener todo ser humano, encarándose dentro de ellos la familia, los centros donde se educan (colegios) y la sociedad, precisándose que de todos los elementos antes mencionados, la familia es el elemento más importante para el correcto desarrollo del ser humano, haciéndose inferencias en relación que la familia determina no solo la estructura de una sociedad, sino que además esta recibe precisamente los valores que presentan los miembros de cada grupo familiar, lo que conlleva a un mayor compromiso social.

3.3. **El Derecho Peruano y la familia-** Tenemos que:

La Constitución de 1933, reconoce de manera concreta la tutela de la Familia. En el 53° precisa: **“La familia, el matrimonio y la maternidad se encuentran bajo la protección de la ley”**.

La Constitución de 1979 estableció que la familia es una institución básica y/o fundamental, así como una organización natural.

La Constitución del año 1993, le reconoce un valor fundamental y por ende natural de la sociedad.

Es el Tribunal Constitucional que en el fallo del expediente N° 06572-2006-PA/TC36, concluye que determinar una familia no implica necesariamente vincularlo con la institución del matrimonio. Tanto más si fue precisamente la denominación del núcleo básico de toda sociedad fue otorgado por los constituyentes.

Por ello es que se hace una aclaración en relación a que el Estado no solo protege a la familia generada dentro del matrimonio a la que, incluso no habiéndose contraído nupcias, se ha formado mediante la unión de hecho o denominadas las extramaritales.

Se afirma además que el Código Civil nacional no define exactamente el concepto de familia, a pesar que tiene un libro en donde se le consigna.

Es así que legamos a la denominación que la familia es un término de naturaleza jurídico y social, formado por un conjunto de persona en donde el marco normativo le reconoce el derecho de ser parientes.

En un sentido general, se afirma además que la familia está constituida por un grupo de personas con vinculo jurídico familiar.

3.4. Vinculación con la Obligación Alimentaria La familia no solo va a lo que es su denominación sino sobre todo a las obligaciones y derechos que de ella emergen , las mismas que corresponden a cada uno de sus integrantes de acuerdo a su estructura interna como padres, hijos , hermanos entre otras, tanto más si es de verifica que también implica la determinación normativa de los bienes y las administración de los mismos , a fin de determinar incluso la forma concreta de asistencia que se deben cada uno de los integrantes, y de las funciones que tienen al interior.

3.5. Como bien sabemos la obligación alimentaria no solo está orientada a la obligación y/o deber de los padres sino a otras condiciones como las de cónyuges, descendientes o ascendientes.

Nuestro marco normativo las regula, reconociendo la obligación de los padres para con los hijos menores o de aquellos que habiendo alcanzado la mayoría de edad requieren ser asistidos para concluir estudios superiores o por un evidente estado de necesidad a pesar de haber alcanzado mayoría de edad como es el caso de las personas con retardo mental, cuadripléjicos entre otros.

Por lo tanto, la obligación alimentaria es la que se deben inicialmente los padres con relación a los hijos, pero también existen otras como es el caso de los casos en que no están los padres, siendo el orden de prelación los hermanos, los padres de sus padres (abuelos), así como aquellos parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Al tratarse de derechos fundamentales regulados no solo por nuestra carta magna, sino además por el artículo 93 del Código del Niño y del Adolescente, es de advertir además que el artículo 475° del Código Civil nos indica que

existe un orden desde el pariente que se encuentra más cerca al más lejano. Señalando por ejemplo que en el caso del cónyuge sería el primer obligado en el caso de las personas que han contraído nupcias, y si esta persona hubiera fallecido correspondencia a sus ascendientes y descendientes, así como a sus hermanos.

El cónyuge por la sociedad que se forma en la pareja que contrae matrimonio, al constituir una comunidad espiritual y económica, como es el caso del deber de asistirse mutuamente, siendo que si no existiera uno de los cónyuges los llamados por ley serían los hijos (descendientes) a cubrir con las necesidades de padre o madre sobreviviente. Basando el fundamento de dicha obligación en el parentesco existente en línea recta, quedando luego en orden los hermanos y parientes colaterales de un 2do grado.

CAPÍTULO 4

ALIMENTOS

4.1. **Concepto.** -

Se considera así a todo consumo que realiza el ser humano, que es digerido y que tiene naturaleza mineral vegetal o animal, y cuyo consumo tiene como base nutrir al individuo, así como recuperar sus energías. Entendiendo ello desde el aspecto biológico.

Por otro lado, desde la perspectiva jurídica, los alimentos están referidos al conjunto de elementos que permiten el desarrollo integral del ser humano, esto es:

- Alimentación,
- Vivienda,
- Educación,
- Recreación,
- Salud,
- Distracción etc.

Desde la antigüedad se reconoció la importancia de los alimentos, al nivel que lo encontramos dentro del Derecho Romano regulado, en la etapa precisamente de Justiniano.

El concepto desde esa época a la actualidad ha venido evolucionando, inicialmente lo enmarcaban a la satisfacción de las necesidades primordiales o vitales como es el caso de la comida diaria, pero luego este concepto fue amplio, comprendiendo otros aspectos importantes para un desarrollo

oportuno como es el caso de la habitación, salud, vestido, al que correspondía al concepto inicial.

Pudiendo colegirse que los alimentos cautelan el amparo familiar al ser la primera institución que busca cubrir necesidades primordiales, que repercute en la preservación de la vida de cada persona,

Reconociéndose doctrinariamente que, sin esta institución, existiría riesgo en los derechos de las personas.

Siendo que en la actualidad en el artículo 472 del Código Civil, los ha definido de manera concienzuda.

Acotándose que, en el caso de menores de edad, los alimentos implican todo lo indispensable para su sustento ya sea comida, su asistencia médica, educación etc. y todo aquello que le permita desarrollarse dentro de los parámetros y posibilidades familiares.

Por alimentos también se han comprendido a los gastos referidos al embarazo, y parto.

Se advierte que doctrinalmente se ha establecido además que la satisfacción de las necesidades básicas, guardan relación con la dignidad de la persona, tanto más si está referido a menores de edad.

4.2. Características de los alimentos. – Están referidas a que el derecho a los alimentos tiene aspectos concretos que los diferencian como es el caso de que son irrenunciables, intrasmisibles, (artículo 487 del C.C.), pero existen otras características complementarias como es que son de naturaleza personal, y no puede ser transferidas, o ser otorgadas por cesión, no sujetas a la voluntad de cualquier individuo como se puede colegir.

4.3. La Obligación alimentaria

Concepto de Obligación Alimentaria .- En aras a difundir la paternidad y maternidad responsable sin afectar el derecho que pudieran tener las familias u otras personas integrantes del grupo familiar, el artículo 92 del Código de los niños y adolescentes así como el artículo 6 de nuestra Carta magna se da énfasis a la obligación que tienen los padres a proporcionar el sostenimiento de su prole sino que además la obligación que tienen con relación a darles alientos, propiamente dichos, educación , atención en salud entre otros .

También tenemos que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales acepta que se deben otorgar medidas para proteger a los menores, en donde la sociedad el estado y la propia familia deben cautelar el derecho de los menores, debiendo asumir los familiares el proporcionar las condiciones para protegerlos y atenderlos, precisándose que es un deber no solo moral son una obligación civil que se origina en la ley.

Se conoce que el derecho alimentario, enmarca un derecho de carácter fundamental, por lo tanto, las partes involucradas pueden recurrir a dos formas para solucionar el conflicto, o controversia la primera puede ser una vía extrajudicial ante un entro de conciliación y la otra una de naturaleza estrictamente judicial en donde el juez con las pruebas aportadas decidirá el monto a fijar para reconocer una pensión a favor de aquella que la solicita.

Es en España donde el derecho a los alimentos, es el derecho que le asiste al acreedor alimentario para ejercer su petición ante el poder judicial, a fin de que se le provea una pensión que le permita subsistir, ya sea por parentesco, matrimonio u adopción. Entre otros.

También se contempla el Derecho que se tiene a los alimentos de forma recíproca esto es, de los padres a los hijos y viceversa, todo ello orientado al apoyo mutuo que debe existir al interior de los miembros de la familia.

Es de advertir que en relación a la obligación alimentaria se contemplan dos formas de asistir o cumplir con dicho deber, siendo la primera el de carácter patrimonial basado en el aporte económico, y a otra forma es la de entregar bienes o especies para la subsistencia del acreedor alimentario, siendo la más común la de carácter económico o patrimonial.

4.4. Criterios para la determinación de la pensión de alimentos. – Al respecto es de señalar que el concepto propiamente de los alimentos trasciende al ámbito patrimonial, para ir más allá y comprender otro tipo de asistencias que van dentro de los gastos por educación, recreación, salud, recreación entre otros es decir no solo se busca el desarrollo biológico de la persona que los requiere sino además su mantenimiento y sostenimiento social e integral, es por ello que han tomado vital importancia aspectos como la recreación y el ámbito social en donde se desarrolla la persona. Por lo tanto, el concepto de los alimentos tiene un carácter patrimonial y extrapatrimonial orientado a un correcto y oportuno desarrollo integral de la persona, los mismos que guardan relación la necesidad del acreedor y con la capacidad del obligado para cumplir con dicha obligación.

El derecho de los hijos a gozar de una pensión de alimentos es un derecho vital para su desarrollo, tanto es así que los padres deben realizar todos los esfuerzos que ello amerite para cumplir, generándose los medios necesarios para alcanzar satisfacer las necesidades de sus hijos.

Constitucionalmente ambos padres tienen el deber de asistir a sus hijos, es decir el varón y la mujer tienen iguales responsabilidades, tanto más si se ha establecido que el hecho de ejercer la tenencia no afecta a ninguno de los

padres para cumplir con sus obligaciones. Por ello se afirma que el derecho alimentario se ejerce como un derecho natural.

Es así que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú señala que: **“La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”**. Por ello, el artículo en referencia debe ser comprendido también dentro de los alcances del artículo 235° del Código Civil en donde se indica que: “Los padres tiene la obligación de proveer la protección, sostenimiento, formación y educación de sus hijos menores según sus posibilidades. Acotándose que todos los hijos gozan de iguales derechos”.

En conclusión, los artículos de referencia, nos permiten apreciar que todos los hijos tienen iguales derechos, y el trato que se les brinda debe ser por igual, además se ha evidenciado que los alimentos no solo implica el sustento diarios representado por desayuno, almuerzo y cena sino que además genera que se le asista a la persona con educación , asistencia médica, entre otros, hasta que cumplan su mayoría de edad, cabe precisar que si es evidente que el padre o madre no se encuentra en ejercicio directo del cuidado de los menores, el cumplimiento de la obligación alimentaria se traduce e el pago de un monto para cubrir sus necesidades básicas, salvo que el juez señale otra forma de asistir con dicha obligan como es el caso de que se pague la pensión por educción, se entreguen víveres, entre otras.

El artículo 484 de Código Civil establece que: “el acreedor puede pedir se le asigne otra forma de cumplir con la obligación alimentaria, que de hecho dista de la forma tradicional como es el pago en dinero que normalmente se establece a favor del acreedor alimentario”.

Tenemos además que en el caso de los hijos que han alcanzado mayoría de edad, nuestra legislación también contempla el poder asistirlos con una pensión de alimentos, señalándose doctrinalmente que más que una obligación legal es una obligación moral de los padres orientada a dotar al hijo o hija de una profesión que le permita defenderse en la vida, tanto más si se ha establecido que esta asistencia es por única vez y siempre que tenga estudios con éxito.

CAPÍTULO 5

EL INTERESES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

5.1. Problemática de los órganos jurisdiccionales por la excesiva cantidad de expedientes en trámites sobre materia de pensión alimenticia

El Informe N° 001-2018 OP/AAC de Julio de 2018 la Defensoría del Pueblo ha presentado resultados que permiten verificar que si bien el padre y la madre de menores de edad se encuentran ante la responsabilidad legal y moral de otorgar una pensión a favor de sus hijos (as), el estudio hace referencia que el 95.3 % son mujeres las que demandan pensión de alimentos suma que es equivalente y solo el 4.4. % son demandas presentadas por los varones a favor de sus hijos.

Siendo evidente que del estudio en mención se puede verificar que si bien nuestro ordenamiento legal fija las bases con las cuales el magistrado regula tomando en cuenta no solo la necesidad de quien los solicita sino que además evaluando las posibilidades de quien debe brindarlos, precisando que actualmente los magistrados toman en cuenta el aporte que se realiza desde el hogar, o también llamado trabajo doméstico no remunerado, por lo cual se requiere una investigación que establezca de manera concreta todos los ingresos del acreedor alimentario.

Es evidente que en este estudio realizado se puede colegir que el 89% de lo que demanda han requerido una pensión de alimentos para su prole en condición de menores, siendo una cantidad mínima los que pidieron para ellos en condición de cónyuges o de manera conjunta. Verificándose por otro

lado la importancia que la ciudadanía le da a que los procesos concluyan de manera oportuna a fin de reconocer una pensión de alimentos.

Cabe tener presente que se evidencian de los estudios realizados que el rubro alimentación ocupa el primer lugar en el gasto promedio que realizan los hogares de Lima y Callao. Y que en una visión más amplia del caso ella lleva implícita salud, recreación educación entre otros.

Es precisamente en el VII Informe de Percepción sobre Calidad de Vida. (2016). Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales que concluye que los alimentos que se fijan a favor de menores de edad deben buscar que los niños o niñas consuman calorías que les permitan alcanzar un desarrollo integral con la correspondiente satisfacción de sus necesidades básicas.

De acuerdo los informes brindados por la Defensoría del Pueblo se han logrado determinar que porcentualmente el 49,9% de causas analizadas en julio del 2018, existe un retraso máximo de 180 días para emitir sentencia.

En lo que respecta a la carga procesal y su vinculación con la cantidad de expedientes pendiente de resolver que están en trámite sin sentencia se concluyó que existe a nivel nacional la cantidad de 1,789 expedientes por juzgado no obstante se hace la precisión que dicha carga no es uniforme para todos los distritos.

Se aprecia que los distritos judiciales con mayor carga procesal son el de Sullana (4950), Lima (4417,4) y Piura (4154,6). Contrariamente, las Cortes Superiores del Santa (397,5), Apurímac (630), Ayacucho (665,3) y Huancavelica (692,4) tienen en promedio menos expedientes judiciales.

Por otro lado de manera comparativa debemos indicar que el juzgamiento anticipado que proponemos se aplique en los procesos de alimentos es una nueva experiencia que si es viable y que ha tenido gran éxito en otras

especialidades como es el caso de los procesos laborales tramitados con la Nueva Ley Procesal N° 29497 en donde al ser una herramienta de carácter procesal , permite que el magistrado resuelva en la audiencias encuentra basada en hechos pero no hay necesidad de actuar medios probatorios.

En este campo del derecho laboral que tomamos como ejemplo para el presente caso es de precisar que también coincidentemente se cautelan derechos fundamentales de los trabajadores para el pago de sus beneficios sociales vinculados ellos a los casos o temas del derecho alimentario y en donde el Juez por las facultades tuitivas que le otorga la Constitución y las leyes especiales tiene la potestad de ir al juzgamiento anticipado cuando todo el actuar probatorios está basado en pruebas documentales así tenemos :

Es así que incluso en este contexto la Doctora Carolina Teresa Ayvar Roldón en su artículo “El juzgamiento anticipado en la nueva ley Procesal del Trabajo” reconoce que el juzgamiento surte efectos en los casos concretos y que por ende tienen trascendencia en el marco general de la administración de la justicia en el campo laboral, señalando los siguientes efectos que ha su sabio entender corresponden a una modernidad del sistema judicial, a una reducción específica de costos tanto para el sistema judicial como para las partes, el cumplimiento de los plazos dentro del contexto de plazos razonables, permite mejorar la imagen de la administración de justicia entre otros.

A TRAVES DEL BOLETIN ESTADISTICO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL N° 04-2018

Se ha logrado verificar en cuanto a la tasa de congestión y por ende a la carga procesos que afrontan los órganos jurisdiccionales que dentro de los periodos enero diciembre de 2018 , y teniendo como fuente de información el Sistema Integrado Judicial elaborado por la Sub Gerencia de Estadística -

Gerencia de Planificación 2019, en el cuadro N° 05 se evidencia que el indicado que para este aspecto se denominara TASA DE CONGESTIONAMIENTO, con el cual se trata de medir el grado de CONGESTIONAMIENTO O DE SATURACION que tienen los órganos jurisdiccionales todo ello en la fórmula de cálculo que resulta de dividir la carga procesal, entre el total de procesos resueltos durante un período en particular. Pudiendo concluirse que si la tasa es menor a 1 no hay congestión, pero si la tasa es mayor a 1 entonces hay grado de congestión, en los órganos jurisdiccionales de paz letrados se registra (1.57), evidenciándose el nivel de congestión y que nos permite determinar que es necesario adoptar medidas orientadas a aplicar el juzgamiento anticipado cuando existen solo medios probatorios de actuación inmediata a fin de disminuir el congestión detectado.

Pudiendo precisarse finalmente que por el grado de congestión evidenciado a través de la investigación no se cumple con los plazos señalados por ley para emitir sentencias en los procesos de alimentos.

Que efectivamente se debe realizar un cambio en el procedimiento que se genera en la audiencia única sobre procesos de alimentos, en donde se debe incorporar el juzgamiento anticipado como una forma de resolver con sentencia inmediata al existir solo medios probatorios que son de actuación inmediata. Que las únicas consecuencias que se pueden evidenciar son las favorables en cautela al interés superior de los menores de edad y de una pensión que le permita tener la seguridad que el fallo judicial los ampara para iniciar de manera efectiva y formar los requerimientos para que se cumpla con el pago respectivo cautelando derechos fundamentales.

Es necesario evidenciar finalmente que se ha logrado establecer que el criterio de interpretación sobre el interés superior del niño debe ser asumido de manera sistemática orientada a darle la importancia prioritaria de los derechos que tienen los menores como bien lo señala CILLERO BRUÑOL al

señalar textualmente **“en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”** (Cillero Bruñol, 1999:11).

Lo que implica que se deben tomar todas las medidas pertinentes para que los menores gocen de ese bienestar integral desde las diversas esferas y no con acciones aisladas que vistas de esta forma no permiten avanzar a favor de las mejores que se tienen que asumir para que los menores tengan dentro de la esfera del ámbito de la administración de justicia como en el presente caso las condiciones para obtener fallos oportunos que se concreten con una sentencia que no es más que la convalidación de derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, cuyo problema y solución no es enfocado de manera integral.

Como bien establece Cillero Bruñol (1999) **“Ser niño no es ser ‘menos adulto’, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona que tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida”**.

Tanto más si, Beloff, Mary, en Lecciones y Ensayos, nro. 89, 2011 sobre La protección de los niños y las políticas de la diferencia, ps. 405-420 señala literalmente **“Actualmente todos los países de América Latina y la Argentina a nivel federal y provincial, cuentan con leyes que incorporan explícitamente estándares del derecho internacional de los derechos humanos –más allá de la diversa calidad de la técnica legislativa utilizada en cada caso–, a diferencia de las leyes de menores vigentes hasta la década del 80. La pregunta que se impone seguidamente es: ¿con leyes más adecuadas, los niños están mejor en América Latina que lo que estaban antes? La respuesta es afirmativa (el subrayado es nuestro), porque las reformas son fines en sí mismos y se justifican por razones elementales de justicia. Resuelto ese punto, es necesario explicar la baja incidencia en la transformación de la realidad concreta de este considerable proceso de reformas legales. De algo no hay**

dudas: una legalidad adecuada (buenas leyes y/o mejor jurisprudencia) es una condición necesaria para mejorar la calidad de vida de los niños". Es decir, como se puede advertir existe una necesidad latente que se debe poner en prácticas las reformas normativas para mejorar la atención que se les brinda a los menores de edad en temas vinculados como en el presente caso que busca reducir plazos y carga procesal con el juzgamiento anticipado para la expedición de sentencias de alimentos.

10. ANEXOS

ANEXOS 1 A- Boletín Estadístico del Poder Judicial N° 4- diciembre de 2018

ANEXO 1 B- Defensoría del Pueblo: El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos Julio 2018

11. CONCLUSIONES

No se cumple con el plazo de ley para emitir sentencias en los procesos sobre derecho alimentario atendiendo a que existe sobrecarga, que impide una adecuada y oportuna atención a la emisión de sentencias por parte de los juzgados de paz, tanto más si no se aplica el juzgamiento anticipado cuando toda la actividad probatoria presentada por las partes en el proceso son documentales. Y se ha podido evidenciar a través del desarrollo de la presente investigación por las estadísticas proporcionadas tanto por el Poder Judicial y por la defensoría del Pueblo.

La reforma estrictamente en materia de alimentos requiere dentro de la parte procesal la participación dinámica de los magistrados, toda vez que el responsable de los paradigmas de una oportuna administración de justicia con tutela efectiva de los derechos fundamentales es el magistrado, tanto más si es evidente que existe congestionamiento de carga y que por lo tanto hay saturación, lo que supone que el magistrado invierta en procesos donde la audiencia es única un mayor tiempo en temas en donde no existen mayores pruebas que las documentales, en donde el demandado incluso se encuentra en rebeldía, por lo cual debe operar una reforma en el Código del Niño y del Adolescente a fin de que se incorpore de manera concreta que ante tales supuestos el juez está facultado para realizar juzgamiento anticipado y emitir sentencia de manera concreta en el mismo acto de la diligencia, o en el plazo de 5 días, notificar a las partes con el fallo debidamente motivado sin perjuicio de comunicar en la audiencia única la decisión emitida por ser temas de puro derecho.

Está probado que los costos, infraestructura, logísticas son muy altos comparados con el beneficio que implica una sentencia oportuna.

Se advierte del estudio realizado que las consecuencias de una sentencia oportuna es reconocer y evidenciar un fallo judicial a favor de los menores, lo que conlleva a que se pueda ejecutar dicha decisión incluso con la apelación interpuesta por la parte contraria en muy corto plazo

Por otro lado, al respecto también se evidencia la seguridad Sico social que repercute a favor de los menores al verificar que sus derechos son cautelados por el Estado de manera concreta.

La garantía de contar con una pensión por alimentos, mejora el contexto en el cual se desenvuelve el menor al tener desde ya un beneficio del cual podrá gozar hasta que alcance por ejemplo la mayoría de edad, lo que implica no solo alimentos diarios, educación, salud etc.

Otra de las consecuencias es el mejoramiento de la imagen del Poder Judicial en lo que respecta a la administración de justicia.

12. RECOMENDACIONES

Se evidencia por los fundamentos expuestos la necesidad de modificar el marco normativo Código del Niño y del Adolescente que regula las audiencias únicas a fin de incorporar el juzgamiento anticipado en los casos que las pruebas presentadas por las partes son solo documentales y/o el demandado se encuentra en rebeldía, lo que permitirá no solo fallo oportunos cautelando derechos fundamentales sino además reducir la carga procesal, el cumplimiento de los plazos procesales y la evidente protección a derechos de naturaleza fundamental para los menores de nuestro país.

Se sugiere asimismo que el Poder Judicial a partir de la modificatoria al marco normativo, destine un presupuesto para la capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional a fin de contar con las herramientas necesarias para atender el desarrollo de las audiencias únicas bajo la

perspectiva de procesos que deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de manera inmediata, en donde los requisitos es que no se evidencian pruebas que no son de actuación inmediata y/o que además el demandado se encuentre en la condición de rebelde. Elementos suficientes para que el juez resuelve en el más corto tiempo aplicando el juzgamiento anticipado.

Por otro lado, también se sugiere que se impongan dentro del sistema judicial donde se registran los actos procesales recados en cada proceso, sistemas de alertas que identifiquen procesos de alimentos que deben ser resuelto con juzgamiento anticipado, lo que permitirá que tanto el magistrado como el personal jurisdiccional detecte los expedientes que deben tener una sentencia conjunta con la audiencia única en aplicación del juzgamiento anticipado.

13.- BIBLIOGRAFÍA

- 1 Código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337
- 2 Ministerio de Justicia (2007) Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. 6ta Edición –Fondo contravalor Academia de la Magistratura, parte 1, Año 2000, Lima – Perú.
- 3 Evolución Histórica de la Consideración Jurídica de la infancia y Adolescencia en Chile", en "Infancia en Riesgo Social y Políticas Sociales en Chile" F. Pilotti coordinador. Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, 1994, pp. 75-1383
- 4 Academia de la Magistratura- "Derecho de la Infancia", Parte 3 – I, Año 2000, Lima – Perú.
- 5 García Méndez E. "Derecho de la Infancia Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral". Forum Pacis, Bogotá 1994
- 6 Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano "Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". San José de Costa Rica.
- 7 Beloff, Mary, La protección de los niños y las políticas de la diferencia, ps. 405-420- Lecciones y Ensayos, nro. 89, 2011